

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 27 de febrero de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 164-2017-R.- CALLAO, 27 DE FEBRERO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01044441) recibido el 19 de diciembre de 2016, por medio del cual el profesor Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 921-2016-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución N° 921-2016-R del 16 de noviembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 013-2016-TH/UNAC de fecha 28 de junio de 2016, al considerar que la conducta del citado docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; por presuntas irregularidades en la Programación Académica del Semestre Académico 2015-B, habiéndose modificado los horarios en tres cursos en la Sede Cañete de la Universidad Nacional del Callao, según denuncia del profesor Lic. Adm. WILBER ACOSTA GUERRA, para favorecer a la Lic. Adm. NELLY REYES IBARRA, en su perjuicio, incluso excluirlo del curso de Economía II; además de presunta hostilización laboral por haber presentado dos denuncias anteriores;

Que, mediante Escrito del visto el docente impugnante presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 921-2016-R del 16 de noviembre de 2016, argumentando que no se ha observado lo dispuesto por el Art. 180 numeral 180.16 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, razón por la que considera se debe declarar la nulidad de la Resolución impugnada;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 013-2017-OAJ recibido el 12 de enero de 2017, opina que conforme lo indican los numerales 1 y 2 del Art. 206 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el Recurso de Reconsideración constituye un mecanismo a través del cual el administrado tiene el derecho de hacer uso de su facultad de contradicción respecto de los actos que considera violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, siendo solamente impugnables aquellos actos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; mencionando también el análisis de los numerales 4° y 9° de la Resolución N° 000231-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 27 de marzo de 2013, que la Resolución de instauración de un proceso administrativo disciplinario es un instrumento a través del cual se faculta a la entidad a desarrollar actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias



y posteriormente a la instauración del proceso administrativo disciplinario, de haberse impuesto una sanción, los servidores y funcionarios que se consideren afectados se encuentran en la potestad de interponer los recursos impugnativos que estimen pertinentes, en mérito a lo dispuesto en el Art. 33º de la Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones para el Sector Público, D.L. N° 276; por lo que no es un acto impugnabile al considerar que no es un acto definitivo que pone fin a instancia sino por el contrario determina la apertura de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos o intereses del trabajador, no impide la continuación del procedimiento administrativo sino más bien constituye un acto inicial, no genera de por sí, indefensión para el imputado, sino más bien representa la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinente en ejercicio de su derecho de defensa, y que no se encuentra dentro del supuesto de acto impugnabile previsto en el Art. 33º del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el Art. 17º del Decreto Legislativo N° 1023; por lo que opina que se debe declarar improcedente el presente recurso de reconsideración;

Estando a lo glosado; al Informe N° 013-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 12 de enero de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad concordantes, con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 01044441 por el profesor Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 921-2016-R del 16 de noviembre de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º DEJAR** a salvo el derecho del Dr. **JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN** de ejercer su facultad de contradicción contra la Resolución definitiva emitida como consecuencia del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado.
- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, ADUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General

*César Guillermo Jáuregui Villafuerte*  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, ADUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, cc. Sindicato Unificado, RE, e interesado.